

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 975-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 18 de abril del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600105433, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1759-2017-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contratación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al segundo semestre del año 2016.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 04.08.2017, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al segundo semestre 2016, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con los indicadores CPC, CCM y GCM del Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 975-2018-OS/OR CUSCO**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<u>INDICADOR CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES</u> ▪ Se observó que de los 18 916 medidores contrastados informados en los anexos 5.1 y 5.2, la concesionaria no cumplió con contrastar 6 medidores, transgrediendo lo dispuesto norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” aprobada por la R.M N° 496-2005 MEM/DM y modificatorias. Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE obtuvo el valor de 98,78% para el indicador CPC.	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u> 3.1. Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes. Se considerará que la concesionaria cumplió con el Programa Semestral de Contrastes cuando ejecutó el 100% de la muestra.	- Numeral 3.1 del Procedimiento. - Literal c) del Título IV del procedimiento - Numeral 6.1 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
2	<u>INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS</u> ▪ Se observó, que de los 188 medidores seleccionados por Osinergmin, la concesionaria cambió 5 medidores defectuosos fuera del plazo establecido, transgrediendo lo dispuesto en la norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” aprobada por la R.M N° 496-2005 MEM/DM y modificatorias. Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE obtuvo el valor de 0,21% para el indicador CCM	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u> 3.2. Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos. Considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio dentro de los plazos establecidos del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin.	- Numeral 3.2 del Procedimiento. - Literal c) del Título IV del procedimiento - Numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
3	<u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES</u> ▪ Se observó que de los 20 035 medidores reportados como ejecutados por ELECTRO SUR ESTE, 45 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento. Por tanto, ELECTRO SUR ESTE obtuvo el valor de 0,22% para el indicador referido a la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM).	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u> 3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores. El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.	- Numeral 3.3 del Procedimiento. - Literal c) del Título IV del procedimiento - Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 975-2018-OS/OR CUSCO**

- 1.5. Mediante Oficio N° 1759-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° G-1315-2017, del 11 de agosto de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1876-2018-OS/OR CUSCO, notificado el 20 de marzo de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción 637-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 201600105423, presentado con fecha 28 de marzo de 2018, ELECTRO SUR ESTE presenta un escrito de descargo, el cual es complementado mediante escrito con registro N° 201600105423 presentado con fecha 09 de abril de 2018, este última, en atención al Oficio N° 2209-2018-OS/OR CUSCO notificado el 05 de abril de 2018.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se observó que, de los 18 916 medidores contrastados informados en los anexos 5.1 y 5.2, la concesionaria no cumplió con contrastar 6 medidores, transgrediendo lo dispuesto norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” aprobada por la R.M N° 496-2005 MEM/DM y modificatorias.

En tal sentido, a continuación se presentan los casos observados:

ITEM	SUMINISTRO	SEMANA PROGRAMADA	FECHA DE EJECUCIÓN SEGÚN ESE	FECHA DE SUPERVISIÓN*
1	1090001035	21	09/12/2016	12/12/2016
2	1090001143	21	08/12/2016	12/12/2016
3	1090001167	21	08/12/2016	12/12/2016
4	1090027182	21	09/12/2016	12/12/2016
5	1090030809	21	09/12/2016	12/12/2016
6	1090026630	22	14/12/2016	21/12/2016

*Fotografías fueron anexadas en Informe de Supervisión.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE obtuvo el valor de 98,78% para el indicador CPC, conforme el siguiente detalle

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 975-2018-OS/OR CUSCO**

ITEM	DESCRIPCION		CANTIDAD
1	Número de medidores cuyo reemplazo fue verificado en la supervisión muestral de Osinergmin.	M	385
2	Total de suministros de la muestra.	TM	391
3	Número de suministros reportados como reemplazados en el Informe Semestral de Resultados de Contraste.	ISR	18 916
4	Numero de suministros que conforman el total del Programa Semestral de Contraste.	PSM	18 855
5	Valor de M/TM	M/TM	0.98
6	Valor de ISR/PSM	ISR/PSM	1.00
7	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO (%)	CPC	98.78%

2.1.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber transgredido el indicador CPC: Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con registro N° 201600105423, presentado el 28.03.2018 y mediante escrito con registro N° 201600105423 presentado el 09.04.2018, ha reconocido la imputación contenida en el el Informe de Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1759-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra haber transgredido el indicador CPC: Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 201600105423, presentado el 28.03.2018 y mediante escrito con registro N° 201600105423 presentado el 09.04.2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

2.1.4. Conclusiones

El numeral 3.1 del Procedimiento, considera que la concesionaria cumplió con el indicador CPC (Programa Semestral de Contrastes), cuando ejecutó el 100% de la muestra seleccionada por Osinergmin. Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 04 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1759-2017-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el indicador CPC.

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.1 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se observó que, de los 188 medidores seleccionados por Osinergmin, la concesionaria cambió 5 medidores defectuosos fuera del plazo establecido, transgrediendo lo dispuesto en la norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” aprobada por la R.M N° 496-2005 MEM/DM y modificatorias, tal como a continuación se detalla:

ACTIVIDAD	TAMAÑO DE LA MUESTRA SUPERVISADA	CAMBIOS EJECUTADOS		CAMBIOS NO EJECUTADOS	CAMBIOS OBSERVADOS
		DENTRO DE PLAZO	FUERA DE PLAZO		
CAMBIOS	188	183	5	0	0
PORCENTAJE (%)	100.00%	97.34%	2.66%	0.00%	0.00%

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE obtuvo el valor de 0,21% para el indicador CCM, conforme el siguiente detalle:

PERIODO DE REEMPLAZO DEL MEDIDOR	CANTIDAD DE MEDIDORES (ni)	FACTOR DE PONDERACION (Mi)	ni/N	(ni/N) x Mi
De 01 a 08 días hábiles (Dentro de Plazo)	183	0%	0.97340	0.00%
De 09 a 20 días hábiles	5	8%	0.02660	0.21%
De 21 a 40 días hábiles	0	24%	0.00000	0.00%
De 41 a 60 días hábiles	0	48%	0.00000	0.00%
Más de 60 días hábiles	0	100%	0.00000	0.00%
N = 188			%CCM =	0.21%

Los medidores cambiados fuera de plazo son los siguientes:

ITEM	N° Suministro	Fecha de Contraste	Fecha del Cambio	Plazo de cambio (días hábiles)
1	1010000270	23/11/2016	06/12/2016	9
2	1010003391	23/11/2016	07/12/2016	10
3	1010008614	24/11/2016	07/12/2016	9
4	1010009965	22/11/2016	06/12/2016	10
5	1010013298	23/11/2016	08/12/2016	10

2.2.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber transgredido el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con registro N° 201600105423, presentado el 28.03.2018 y mediante escrito con registro N° 201600105423 presentado el 09.04.2018, ha reconocido la imputación contenida en el el Informe de

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1759-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra haber transgredido el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 201600105423, presentado el 28.03.2018 y mediante escrito con registro N° 201600105423 presentado el 09.04.2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁴.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 3.2 del Procedimiento, considera que la concesionaria cumplió con el indicador CCM (Cambio de Medidores Defectuosos), cuando efectuó el cambio dentro de los plazos establecidos del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin. Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 04 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1759-2017-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el indicador CCM.

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.3. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES

⁴ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada que de los 20 035 medidores reportados como ejecutados por ELECTRO SUR ESTE, 45 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

ITEM	CRITERIO DE EVALUACION DE LA CALIDAD DE GESTION QUE HA SIDO INCUMPLIDO	CANTIDAD DE SUMINISTROS QUE INCUMPLEN ALGUNO DE LOS CRITERIOS DE EVALUACION DE LA CALIDAD DE GESTION
1	Medidor contrastado o reemplazado cumple con los criterios de selección establecidos en el procedimiento 227-2013 OS/CD.	0
2	El usuario fue notificado previamente a la intervención de su suministro (sea para las actividades de contraste, reemplazo o cambio) y en los plazos señalados en la NTC.	35
3	Los formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1, contienen todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados.	2
4	El medidor intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.	8
TOTAL SUMINISTROS QUE INCUMPLEN CON ALGUNOS DE LOS CRITERIOS DE EVALUACION DE LA CALIDAD DE GESTION		45

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE obtuvo el valor de 0,22% para el indicador GCM, conforme el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR		CANTIDAD
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Reemplazo de medidores (CRI)	CRI	45
2	Número total de suministros destinados a las actividad de Contraste, Reemplazo y Cambio de Medidores, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	NTS	20 035
3	INCUMPLIMIENTO A LA GESTION DEL PROCESO - GCM (%)		0.22%

2.3.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber transgredido el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con registro N° 201600105423, presentado el 28.03.2018 y mediante escrito con registro N° 201600105423 presentado el 09.04.2018, ha reconocido la imputación contenida en el el Informe de Instrucción N° 218-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1759-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra haber transgredido el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 201600105423, presentado el 28.03.2018 y mediante escrito con registro N° 201600105423 presentado el 09.04.2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁶.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 3.3 del Procedimiento, señala el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la ccesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no fueron ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento. Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 218-2017-

⁶ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 04 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1759-2017-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el indicador GCM.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplir con los indicadores CPC, CCM y GCM. Asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

- **CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del porcentaje de contrastes no realizados, obtenido de la aplicación del indicador CPC. La multa se aplicará sólo cuando el porcentaje sea menor al 100%, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{CPC} = 0,009 \times (1 - CPC) \times PSM$$

Dónde:

CPC: Resultado de la evaluación del indicador CPC.

PSM: Número de suministros que conforman el total del Programa Semestral de Contraste.

El valor 0,009 corresponde al valor promedio del costo del contraste en UIT.

- **CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número de medidores defectuosos detectados en el proceso de contrastación que no fueron reemplazados dentro de los

plazos establecidos en la NTC, obtenido de la aplicación del indicador CCM, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{CCM} = CCM \times NTS \times Mc$$

Dónde:

CCM: Resultado de la evaluación del indicador CCM.

NTS: Número total de suministros destinados a las actividades de cambio (defectuosos)

MC: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mc
1	Hasta 400	0,080
2	De 401 hasta 8 000	0,103
3	De 8 001 hasta 15 000	0,124
4	Más de 15 000	0,240

• **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Aplicación de la metodología:

• **CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES**

La concesionaria, no cumplió con el Programa Semestral de Contrastes de un total de 18 855 medidores programados para el semestre 2016-II.

De los 391 (100,0%) medidores programados, 06 medidores no fueron contrastados, resultando el indicador de Cumplimiento del Programa Semestral (CPC%) de 98.78%.

CPC = 0,09878403

PSM = 18 855

MULTA = 2,1 UIT

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, será considerado un factor atenuante del -10% en la multa impuesta⁷.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, correspondería imponer una multa de **1.89 UIT**.

- **CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS**

ESE no cumplió con cambiar el 100% de los medidores defectuosos de la muestra (188)

De los 188 (100,0%) cambios de medidores defectuosos supervisados, 05 (2,66%) medidores fueron cambiados fuera de los plazos establecidos en la NTC, resultando el incumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos (CCM) de 0.21%.

CCM = 0,00212766

NTS = 1 122

Mc = 0,240

Multa_{CCM} = 0,00212766 x 1 122 x 0,240 UIT

⁷ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción 637-2018-OS/OR CUSCO, fue notificado a la concesionaria el 20.03.2018 mediante Oficio N° 1876-2018-OS/OR CUSCO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 28.03.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

MULTA = 0,6 UIT

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, será considerado un factor atenuante del -10% en la multa impuesta⁸.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, correspondería imponer una multa de **0.54 UIT**.

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

De los 18 855 suministros destinados por ESE a las actividades de contraste y cambio de medidores; 45 (k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$K = 45$

$Mg = 0,0006$

$Multa_{GCM} = 45 \times 0,0006 \text{ UIT}$

MULTA = 0,03 UIT

Asimismo, en aplicación del numeral 6.6 de la Resolución N° 145-2014-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de media UIT ($\frac{1}{2}$ UIT).

$Multa_{GCM} = 0.5 \text{ UIT}$

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente

⁸ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción 637-2018-OS/OR CUSCO, fue notificado a la concesionaria el 20.03.2018 mediante Oficio N° 1876-2018-OS/OR CUSCO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 28.03.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, será considerado un factor atenuante del -10% en la multa impuesta⁹.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, correspondería imponer una multa de 0.45 UIT.

No obstante, en aplicación del numeral 6.6 de la Resolución N° 145-2014-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de media UIT (½ UIT).

Multa_{GCM} = **0.5 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Uno con ochenta y nueve centésimas (1.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160010543301

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Cincuenta y cuatro centésimas (0.54) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160010543302

⁹ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción 637-2018-OS/OR CUSCO, fue notificado a la concesionaria el 20.03.2018 mediante Oficio N° 1876-2018-OS/OR CUSCO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 28.03.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160010543303

Artículo 4°.- IMPUTAR como parte de pago de las sanciones impuestas en los artículos precedentes, el monto de S/ 9,296.00 (Nueve mil doscientos noventa y seis y 00/100 Soles), acreditado y comunicado por la concesionaria, mediante escrito con registro N° 201600105423, presentado por la concesionaria con fecha 28 de marzo de 2018.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco

Osinergmin